

Santiago, once de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

En causa rol C N°289-14, seguida ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), caratulada "Demanda de Telestar Móvil S.A. contra Entel PCS Telecomunicaciones S.A. y otros", Telestar Móvil S.A. interpuso demanda en contra de Entel PCS Telecomunicaciones SA., ("Entel"), Claro Chile S.A. ("Claro") y Telefónica Móviles Chile S.A. ("Movistar") por incumplimiento de la sentencia dictada por esta Corte Suprema con fecha 23 de diciembre de 2011 e infracción reiterada del artículo 3° del DL 211, al haber ejecutado prácticas exclusorias en el mercado de telefonía móvil, para impedir, retrasar, obstaculizar y entorpecer la competencia; lo anterior, debido a que se habrían creado barreras artificiales de entrada consistentes en la negativa de una oferta de facilidades en los términos establecidos por la referida sentencia de esta Corte y la discriminación arbitraria de precios con estrangulamiento de márgenes.

Por sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 1.686 y siguientes, el TDLC resolvió: (i) acoger la excepción de prescripción deducida por Telefónica Móviles Chile S.A. a fojas 178; y (ii) rechazar la demanda presentada por Telestar Móvil S.A., con costas, en contra de la cual la parte demandante dedujo recurso de reclamación para ante esta Corte Suprema, a



fojas 1.726 y siguientes, solicitando se acceda íntegramente a lo solicitado en la demanda, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: La reclamación se estructura en tres capítulos. El primero, imputa una incorrecta calificación jurídica de la demanda, lo cual habría provocado que se acogiera equivocadamente la excepción de prescripción opuesta por Movistar; el segundo, atribuye el mismo error de calificación, pero ahora en cuanto a lo resuelto en relación a las otras demandadas; el último de los capítulos se refiere a la prueba que sirve de fundamento a sus pretensiones y que no habría sido evaluada por la sentencia recurrida, dando lugar a la incorrecta calificación jurídica que antes se ha reprochado.

El fundamento de los dos primeros capítulos es que la sentencia habría calificado erróneamente la demanda como una de incumplimiento de la medida adoptada por el fallo de 23 de diciembre de 2011 emanado de esta Corte Suprema, en circunstancias que tanto en el cuerpo del escrito de demanda como en su parte petitoria, alude al incumplimiento de la sentencia y, además, a una serie de otras acciones diferenciadas atentatorias de la libre competencia que la afectan. Para ilustrarlo, extracta un párrafo de la demanda que señala: *"...vengo en interponer demanda en contra de las empresas que más abajo paso a indicar, a fin de que este*



Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia declare que éstas han incumplido la sentencia de 23 de diciembre de 2011 y han infringido de manera reiterada el artículo 3° del DL 211, al haber ejecutado prácticas exclusorias, discriminación de precios y abuso de posición dominante en el mercado de telefonía móvil, con el objeto de impedir, retrasar, obstaculizar y entorpecer la competencia en dicho mercado, creando barreras artificiales de entrada a mi representada, que consisten en la negativa de entrega de una oferta de facilidades en los términos establecidos por la Excma. Corte Suprema en la sentencia de 23 de diciembre de 2011 y la discriminación arbitraria de precios con estrangulamiento o pisamiento de márgenes, al, entre otras conductas, ofertar y entregar a mi representada, precios mayoristas superiores a los precios minoristas ofrecidos por las mismas a sus propios clientes y/o precios que crean un margen negativo a mi representada, con lo cual no puede competir...".

Agrega que su parte rindió prueba múltiple y contundente respecto de cada una de las peticiones que dan fundamento a las hipótesis de atentados a la libre competencia denunciados, respecto de las tres demandadas, lo que hace más inexplicable el error que llevó a acoger la prescripción respecto de una de ellas.

Explica que, a su juicio, la sentencia se equivoca al pretender que el fallo de la Corte Suprema impone un



determinado contenido a las "ofertas de facilidades" que deben entregar las demandadas (OMRs) a las empresas OMVs como Telestar, ya que la resolución del máximo tribunal se refiere a dicho contenido en términos generales, de manera que si se constituye cualquier empresa nueva de OMV, las tres demandadas estarían obligadas a hacerle entrega de sus "ofertas de facilidades" para que pueda acceder al espectro radiotelefónico y prestar servicios de telefonía celular y datos. En consecuencia, la Corte Suprema, a través de su jurisprudencia, permite determinar las características de una oferta de facilidades así como la obligación de las OMRs de entregarla o ponerla a disposición de las OMVs.

Señala que el examen de la sentencia recurrida permite entender que el error en comento se produce al haber aplicado mecánicamente los razonamientos vertidos en la sentencia recaída en el caso Netline (sentencia N°156/2017), lo cual es una generalización apresurada, ya que pese a las similitudes, cada causa tiene perfiles propios y específicos.

Tocante al primer capítulo, concluye que el error enunciado llevó a aplicar la prescripción como si fuera una única materia la discutida, en circunstancias que lo que, eventualmente, podría prescribir es sólo el alegado incumplimiento de la sentencia de la Corte, más no las otras hipótesis de atentados contra la libre competencia denunciados en la demanda.



Sobre la base del error en la calificación de la demanda ya desarrollado, en lo que respecta al segundo capítulo, indica que el fallo omite hacer un análisis de lo que debe contener cada "oferta de facilidades", lo cual es relevante para determinar si las presuntas ofertas presentadas por las tres demandadas cumplen o no los requisitos para ser tales. Agrega que la sentencia de esta Corte, complementada con las resoluciones de la SUBTEL constituyen las fuentes para determinar el asunto. Esta última exige que se especifiquen variados antecedentes técnicos, económicos y administrativos que faciliten el acceso de las OMVs al mercado de telefonía celular. Sostiene que la sentencia impugnada se equivoca al calificar la eventual no entrega de "oferta de facilidades" como una negativa de venta, ya que en realidad se trata de una barrera de acceso al mercado artificial, creada concertadamente por las demandadas, ya que de concretarse un convenio con una OMR, en base a una previa "oferta de facilidades", las empresas OMVs no pueden acceder al mercado y si lo logran, se le aplican precios abusivos para impedirles competir con las grandes. A su juicio, de eso se trata, de impedir que nuevas OMVs accedan al mercado de la telefonía celular o, al menos, de retardar el mayor tiempo posible su participación. Compara los tiempos en que una empresa relacionada de Telestar demoró en los Estados Unidos en obtener la concesión, solicitud de oferta de



facilidades, negociación y suscripción del contrato (4 semanas), y la realidad nacional, que entre los trámites administrativos en la SUBTEL y aquellos comerciales, con las OMRs, pueden pasar años, retardando el ingreso de nuevos actores al mercado.

En el último capítulo, el recurrente hace un análisis particularizado de la prueba rendida, en relación a cada punto de prueba, señalando su apreciación acerca del valor que el tribunal debió haberle dado.

En relación al primer punto de prueba, relativo a *"La estructura, características y condiciones de competencia en el o los mercados en que incidirían las conductas imputadas en autos, desde el año 2013 y hasta la fecha de interposición de la demanda, esto es, el 11 de noviembre de 2014"*, analiza un artículo periodístico relativo a la empresa Virgin Mobile, que acreditaría que tuvo que sufrir enormes pérdidas y financiar elevadas inversiones en sus dos primeros años de funcionamiento, lo que, en su parecer, se debe a las abusivas condiciones de mercado manejadas por las demandadas; por otra parte, examina críticamente los informes acompañados por Movistar y Claro, elaborados por Guillermo Paraje y Manuel Willington, y por Raimundo Soto, respectivamente, a los que estima debió haberseles restado toda validez.

En relación al segundo punto de prueba, que plantea, *"En relación con las ofertas de facilidades y/o reventas de*



planes para operadores móviles virtuales que habrían formulado Movistar, Entel PCS y Claro a Telestar Móvil S.A:

a) respecto de Claro: oportunidades y circunstancias en que la demandante le solicitó ofertas de facilidades y/o reventa; términos y condiciones de las mismas, efectos en la competencia...”, el recurrente enuncia una serie de documentos acompañados en autos (cartas, correos y ofertas de facilidades) que habría intercambiado con la empresa Claro, los cuales a su juicio demostrarían las dilaciones y retardos de que fue objeto en la entrega de una oferta de facilidades que cumpliera los requisitos necesarios; refiere luego la prueba testimonial de dos testigos, Ricardo Mandujano, presentado por su parte, y Paulo Oyanedel, por la empresa Claro, a partir de las cuales extrae las mismas conclusiones anteriores; respecto de los documentos que las empresas demandadas le solicitaron exhibir, sostiene que acompañó una extensa serie de instrumentos contables y tributarios que dan cuenta que sus negocios eran de considerable envergadura (pagos a la empresa Blanco y Negro, antecedentes de su proyecto Colo Colo Móvil, etc.) y que tenían un gran futuro que se vio truncado por las conductas abusivas de las tres demandadas. En relación al mismo punto de prueba, letra b), respecto de Entel, “Oportunidades y circunstancias de las negociaciones sostenidas con la demandante, y efectividad de que Entel habría formulado una oferta de facilidades. Efectos en la



competencia...”, el recurrente repite lo señalado en relación a la prueba testimonial y a la exhibición de documentos efectuada por su parte, y destaca los correos y cartas intercambiados con Entel, agregados al proceso, manifestando, en cada ocasión, similares apreciaciones a las efectuadas en el caso anterior. En relación a la letra c) del mismo punto de prueba, relativo a Movistar, “(i) oportunidades y circunstancias en que la demandante le solicitó ofertas de facilidades y/o reventa; términos y condiciones de las mismas; (ii) efectividad de que los términos y condiciones establecidos en el contrato suscrito por la demandante con Movistar el 27 de agosto de 2013 le fueron impuestas y le imposibilitarían competir en el mercado; y (iii) efectos en la competencia”, el reclamante vuelve a mencionar lo ya indicado en relación a los testigos y a la exhibición de documentos, enuncia los correos y cartas acompañados en autos intercambiados con Movistar y se refiere, latamente, a la declaración del testigo Enzo Caszeli, presentado por su parte, que, a su juicio, revelaría la realidad y envergadura de los negocios desarrollados por la empresa demandante (básicamente en torno al proyecto Colo Colo Móvil), concluyendo en similares términos a los ya descritos.

En lo que respecta al tercer punto de prueba, relativo a la *“Efectividad de que las ofertas de facilidades y/o reventa de planes que las demandadas habrían formulado a la*



demandante permitieron el ingreso de nuevos participantes a el o los mercados concernidos”, el recurrente reitera lo ya manifestado en relación al artículo periodístico relativo a la empresa Virgin Mobile, con idénticos comentarios sobre su fuerza probatoria.

Segundo: Que para resolver lo planteado en relación a la errónea calificación de la demanda, que es el sustento de lo reclamado en los dos primeros capítulos, es necesario establecer, previamente, lo que dispuso la sentencia de la Corte Suprema cuyo incumplimiento se denuncia, el contexto en que se dictó y cuál es su alcance.

La sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil once, dictada por esta Corte en los autos rol 7781-2010, se da en el contexto de un requerimiento deducido por la Fiscalía Nacional Económica en contra de las empresas Telefónica Móviles de Chile S.A., Entel PCS S.A. y Claro Chile S.A. a quienes imputó prácticas exclusorias con el objeto de impedir, restringir y entorpecer la competencia en el mercado de la telefonía móvil, creando barreras artificiales de entrada a los concesionarios de telefonía móvil a través de sistemas de terceros (operadores móviles virtuales), infringiendo el artículo 3° del D.L. 211. De acuerdo al requerimiento, tales prácticas consistían en el ejercicio abusivo del derecho, al oponerse injustificadamente al otorgamiento de concesiones a los citados operadores y la negativa injustificada de una



oferta de facilidades para reventa por parte de las requeridas a éstos.

Conociendo de los recursos de reclamación interpuestos por la Fiscalía Nacional Económica y los terceros coadyuvantes en contra de la sentencia del Tribunal de la Defensa de la Libre Competencia que rechazó el mencionado requerimiento, la Corte hizo lugar a los mismos, solo en cuanto: (i) condenó a las empresas requeridas a pagar a cada una de ellas una multa de 3.000 UTA, por la infracción al artículo 3° del D.L. 211; y (ii) ordenó a las requeridas presentar, en un plazo de noventa días, una oferta de facilidades y/o reventa de planes para operadores móviles virtuales, sobre la base de criterios generales, uniformes, objetivos y no discriminatorios.

La sentencia había llegado a la conclusión, en su razonamiento décimo quinto, que las requeridas, con el objeto de impedir, restringir y entorpecer la competencia en el mercado de la telefonía móvil, crearon barreras artificiales a los concesionarios de telefonía móvil a través de sistemas de terceros (operadores móviles virtuales), negando en forma injustificada ofertas de facilidades para reventa a estos últimos, lo que importa la infracción de lo dispuesto en el artículo 3° del D.L. 211.

No se equivoca, pues, el fallo que ahora se conoce, al entender que el objetivo buscado por la referida sentencia fue incentivar la entrada de los operadores móviles



virtuales al mercado minorista, fomentando, de ese modo, la competencia. Para ello no sólo impuso a las requeridas la obligación de efectuar ofertas de facilidades y/o de reventa de planes, sino que estableció las condiciones en que debían formular tales ofertas, esto es, sobre la base de criterios generales, uniformes, objetivos y no discriminatorios.

Tercero: Que, en consecuencia, es en dicho marco que ha de examinarse la demanda que da origen a estos autos, a fin de determinar si lo que en ella se reclama es el incumplimiento de la obligación impuesta por la sentencia de la Corte Suprema antes referida, o además de aquello, se denuncian otras conductas, no incluidas en ésta.

A tal efecto, es menester partir por lo señalado en la demanda y que el mismo recurrente ha extractado, a saber, que se interpone con la finalidad que el tribunal declare que las demandadas *"han incumplido la sentencia de 23 de diciembre de 2011 y han infringido de manera reiterada el artículo 3° del DL 211, al haber ejecutado prácticas exclusorias, discriminación de precios y abuso de posición dominante en el mercado de telefonía móvil, con el objeto de impedir, retrasar, obstaculizar y entorpecer la competencia en dicho mercado, creando barreras artificiales de entrada a mi representada, que consisten en la negativa de entrega de una oferta de facilidades en los términos establecidos por la Excma. Corte Suprema en la sentencia de*



23 de diciembre de 2011 y la discriminación arbitraria de precios con estrangulamiento o pisamiento de márgenes, al, entre otras conductas, ofertar y entregar a mi representada, precios mayoristas superiores a los precios minoristas ofrecidos por las mismas a sus propios clientes y/o precios que crean un margen negativo a mi representada, con lo cual no puede competir...".

Entre los antecedentes que relata sobre su ingreso al mercado de la telefonía móvil y las dificultades que debieron enfrentar los operadores móviles virtuales, se refiere "al actuar ilícito y anticompetitivo de las demandadas", sancionado por la Corte Suprema mediante la sentencia analizada, sosteniendo que "Fue necesario esperar a que la Excma. Corte Suprema obligara a las demandadas de autos a que efectuaran ofertas de facilidades a las operadoras móviles virtuales para que los demandados estuvieran dispuestos a hacer la respectiva oferta de facilidades, las cuales según acreditaremos en estos autos no cumplen por parte de los requeridos con los criterios establecidos por la Excma. Corte y contiene condiciones y precios que configuran discriminación arbitraria de precios, como prácticas exclusorias y solo representan una oferta comercial."

A propósito de las condiciones impuestas por la sentencia de la Corte Suprema a las ofertas que han de efectuar las demandadas, la demanda refiere que éstas no



han cumplido con la exigencia de ser "generales", porque:
"No existe con claridad oferta de reventa y facilidades; no existe oferta de reventa que contenga una parrilla de planes minoristas ofrecidos al OMV, con un margen razonable de comercialización para éste, con precios que no superen el que estas empresas dominantes otorgan a sus clientes más favorecidos...; no existe una oferta de facilidades que tenga suficientemente desagregadas las facilidades específicas ofrecidas (...) y los precios asociados a cada una de ellas en condiciones económicamente razonables, además, que no estrangulen el margen del OMV y que no lo discriminen en relación a otros OMV o a su cliente minorista y mayorista más favorecido."

Expone que las ofertas de facilidades tampoco cumplen con el criterio de "no discriminación", toda vez que al disponer cada demandada de ofertas minoristas, con precios más bajos que la respectiva oferta mayorista, estrangulan el respectivo margen del OMV, lo que viola no sólo lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema, sino que el propio DL 211 (considerando que para que exista estrangulamiento o compresión de márgenes, no necesariamente el margen debe ser negativo, sino que basta con que no permita al OMV cubrir sus propios costos), de modo que se está discriminando a los OMV respecto de los clientes más favorecidos.



Así, concluye que, a su juicio, las ofertas de facilidades no cumplen con los requisitos establecidos por esta Corte Suprema, pasando luego a examinar la situación particular de cada una de las empresas demandadas.

La demanda prosigue refiriendo, más adelante, algunos razonamientos de la sentencia de esta Corte, para concluir señalando que el núcleo del hecho ilícito que estimó acreditado la Corte Suprema, consiste en la negativa injustificada de las empresas requeridas, de efectuar ofertas de facilidades de reventa de planes y/o facilidades, negándose a negociar condiciones económicas claras y razonables para que los operadores móviles virtuales accedieran al insumo esencial para desarrollar su negocio de telefonía móvil...". Luego intenta desentrañar el sentido y alcance de lo dispuesto por la referida sentencia, sobre la base de lo sostenido por la Fiscalía Nacional Económica, a efectos de lo cual desarrolla latamente lo relativo a las exigencias de seriedad, completitud, generalidad, uniformidad, no discriminación, ejecución y aplicación de buena fe y permanencia y adaptación de las ofertas. Termina señalando la gravedad de las conductas atribuidas a las demandadas, sosteniendo que la sentencia lleva ya tres años desde su dictación, sin que se hayan allanado a cumplir los requerimientos exigidos por la Corte, que han presentado una "oferta de facilidades" para cumplir en apariencia con lo ordenado, pero que en la



práctica no permite cumplir con el principio esencial de que existan condiciones competitivas para acceder al insumo esencial.

En el petitorio pide declarar y disponer lo siguiente:
"(i) que se proceda al cumplimiento inmediato de la sentencia de 23 de diciembre de 2011, obligando a las demandadas a ofrecer a todos los OMV's, sin discriminación, el precio más bajo ofrecido por los Servicios de Telefonía Móvil, sin discriminaciones de naturaleza alguna...Para tales efectos solicita considerar la debida consistencia entre su oferta minorista más baja y los precios mayoristas ofrecidos; (ii) que las demandadas han infringido el artículo 3° del DL 211 al ejecutar prácticas exclusorias con el objeto de impedir, restringir y entorpecer la competencia en el mercado de la telefonía móvil, creando barreras artificiales de entrada a mi representada, que han consistido en negar injustificadamente la entrega de una oferta de facilidades y/o de reventa de planes para operadores móviles virtuales y de abuso de posición dominante al estrangular los márgenes de si representada; (iii) que las demandadas se abstengan de seguir ejecutando conductas como las que se reprochan, así como cualquier otra que tenga por objeto impedir o retardar el ingreso de nuevos competidores al mercado de telefonía móvil; (iv) que se sancione a cada de las demandadas con la multa máxima..."



Cuarto: Que, como es posible apreciar, todos los reproches formulados por la demandante se insertan en el pretendido incumplimiento de la sentencia de esta Corte Suprema, en la medida que han sido vinculados con, o tienen su fundamento en, las condiciones o requisitos en que se debían formular las ofertas de facilidades y/o reventa de planes, como ocurre cuando se refiere, específicamente, a la discriminación arbitraria de precios y al estrangulamiento de márgenes, en el sentido que no cumplirían con el objetivo buscado por la referida sentencia. De manera que resulta artificioso sostener, como cuestiones separadas o distintas, el debate sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la sentencia, por un lado y, por otro, la discusión sobre prácticas exclusorias que impiden, restringen o entorpecen la competencia -y que en tal sentido infringen el artículo 3° del DL 211- creando barreras de entrada al mercado de telefonía móvil, puesto que tal como han sido entendidas y planteadas en la demanda, éstas han consistido, precisamente, en negar injustificadamente la entrega de una oferta de facilidades y/o de reventa de planes para operadores móviles virtuales, en los términos establecidos en la sentencia de la Corte Suprema.

Quinto: Que, desde esa perspectiva, no se verifica el error denunciado por la reclamante, al asentar la sentencia, como criterio, que la demanda es por el



incumplimiento de la "Medida" impuesta en la sentencia de esta Corte y resolver, sobre esa base, la excepción de prescripción opuesta por las demandadas y luego, el tema de fondo, con respecto a las empresas Claro y Entel.

Consistente con el criterio establecido y contrario a lo aseverado por la reclamante, la sentencia analiza cada una de las conductas anticompetitivas imputadas a las demandadas -discriminación de precios, estrangulamiento de márgenes y negativa de venta- en el contexto del incumplimiento de lo instruido por la Corte Suprema. Al hacerlo, por otra parte, se ajusta a la resolución que recibió la causa a prueba a fojas 538, que circunscribe los hechos controvertidos al ámbito y condiciones en que se realizaron las ofertas de facilidades y/o reventa de planes de cada una de las demandadas con la empresa demandante, y a si éstas permitieron el ingreso de nuevos participantes en el mercado concernido, sobre la base de las características y funcionamiento de la competencia en dicho mercado, en el período que allí se establece.

Sexto: Que, despejado lo anterior, y considerando que el tercer punto de la reclamación se refiere, en definitiva, a las discrepancias del recurrente en relación a las conclusiones a que llegó la sentencia, a partir de la prueba rendida en autos, se procederá a hacer un examen de sus principales razonamientos.



Lo primero que cabe señalar, es que este tribunal estima acertada la interpretación y alcance que se formula en los motivos 34° y 50°, en cuanto a que la obligación impuesta a las demandadas por la sentencia de esta Corte Suprema consistente en efectuar "una oferta de facilidades y/o reventa de planes para operadores móviles virtuales", sobre la base de los criterios que indica, es una obligación alternativa, en el sentido que las empresas pueden escoger si ofertan ambas opciones o una cualquiera de ellas, no estando obligadas a formular, necesariamente, los dos tipos de ofertas.

Una vez establecido que el objetivo de la sentencia de la Corte Suprema fue el de incentivar la entrada de los OMV al mercado minorista, fomentando de este modo la competencia, para verificar si dicho objetivo se ha logrado, el fallo impugnado comienza por hacer un análisis de la industria de comunicaciones móviles, en virtud del cual distingue la existencia de dos tipos de mercado: (i) mayorista (aguas arriba), donde los OMRs proveen de instalaciones o de planes de telefonía móvil para su venta mayorista, que son utilizados por los OMV para poder ingresar al mercado minorista; y (ii) el de venta minorista a clientes finales, donde actúan como oferentes tanto los OMRs como los OMV (motivo 41°). En lo que interesa a la presente reclamación, es menester destacar que, tocante al mercado minorista, la sentencia establece que la demandante



ha imputado a las demandadas determinados comportamientos estratégicos que constituirían eventuales barreras de entrada a ese mercado, respecto de lo cual señala que en definitiva el ingreso de nuevos competidores como OMV está supeditado a la existencia de una oferta de facilidades o de reventa de planes de un OMR, en condiciones económicamente razonables, aspecto que más adelante analizará, como parte de las prácticas anticompetitivas denunciadas producto del incumplimiento de la sentencia de esta Corte.

Es importante consignar que para efectuar el análisis anunciado, se establece previamente (motivo 46°) el alcance de la "Medida" impuesta en dicho fallo, a saber, poner a disposición de quienes estuviesen interesados por ingresar al mercado minorista de la telefonía móvil, ofertas mayoristas, sean éstas de facilidades o de reventa de planes; formular las ofertas mayoristas en términos tales que permitan, en los hechos, la entrada de potenciales competidores al mercado minorista; y que estas ofertas no contengan diferencias arbitrarias.

Entrando en materia, y en relación a las imputaciones efectuadas por Telestar a Entel, la sentencia descarta, en primer lugar, que se hubiera configurado una negativa de venta, reprochable desde la perspectiva de la libre competencia, por el hecho de haberle exigido la empresa demandada la suscripción de un acuerdo de confidencialidad,



dilatando las conversaciones. Funda el rechazo, en primer lugar, en que dado que la Medida impuesta por la sentencia de esta Corte se hizo exigible el 16 de abril de 2012, no pudo haber habido incumplimiento de ella en las negociaciones sostenidas entre ambas partes el año 2011 y principios de 2012, según consta en las cadenas de correos electrónicos acompañados por la demandante a fojas 39 y 42. En segundo término, porque no está controvertido que las partes celebraron dos acuerdos de confidencialidad, uno antes de la entrada en vigencia de la Medida y otro después, a fines de 2012, y que consta que dicha confidencialidad fue exigida por la Fiscalía Nacional Económica, la que se fundaba -según la prueba aportada- en que la publicación de una oferta (en su página web, por ejemplo) "podía servir como un punto focal o un punto para un acuerdo colusorio". Como quiera que sea, también se tuvo presente que la solicitud de un acuerdo de confidencialidad previo a la entrega de facilidades era una práctica habitual de los OMRs, lo que consta de innúmeros documentos acompañados (motivos 51° a 53°).

Por otra parte, la sentencia establece que aún antes de que la Medida estuviera vigente, las demandadas Claro y Entel tenían disponibles ofertas de facilidades o reventa de planes para OMV, como se desprende de los documentos acompañados a fojas 422 y 954 (motivo 54°). En ese mismo orden de ideas, y con el mérito de los documentos



acompañados por Entel a fojas 933, no objetados por la actora, se dio por acreditado que en 2013 y 2014 dicha empresa envió diversas cartas (5) con ofertas, siendo la última de ellas en diciembre de 2014, en que modifica su anterior oferta, incorporando la posibilidad de reventa de planes ilimitados con descuento, todo lo cual lleva a al tribunal a establecer que Entel, efectivamente, entregó ofertas de facilidades o reventa a Telestar, con posterioridad a la medida ordenada por la Corte Suprema, por lo cual no existe la pretendida negativa y por consiguiente, no ha existido un incumplimiento por esta acusación.

Atendido lo expuesto sobre este punto, no cabe sino desestimar las alegaciones del recurrente, en el sentido de la prolongada dilación en la entrega de una oferta de facilidades por parte de Entel, toda vez que lo que hace en su recurso es reiterar las cartas y correos intercambiados - que acompañó - que se refieren al período anterior a la vigencia de la medida, y respecto a los posteriores, el mismo actor da cuenta de lo declarado por un testigo, funcionario de la Fiscalía Nacional Económica, que señala que la Fiscalía observó borradores presentados por las demandadas, a fin de que fueran ajustados a lo dispuesto en la Medida, lo que no es suficiente para afirmar, como pretende la reclamante, que éstas "retrasaron



conscientemente" la entrega de una oferta de facilidades que cumpliera con los requisitos legales y reglamentarios.

Séptimo: Que, continuando con el desarrollo hecho en la sentencia que se reclama, respecto de las imputaciones de la demandante, es menester señalar que, para resolver las acusaciones formuladas tanto a Claro como a Entel, referidas al estrangulamiento de márgenes, el fallo analiza, específicamente, si los precios ofrecidos por las demandadas permitían el ingreso de competidores eficientes, estableciendo, previamente, que el estándar de eficiencia que debe utilizarse desde la perspectiva de la libre competencia es el de un competidor al menos tan eficiente como las empresas incumbentes (motivo 61°).

Al respecto, debe tenerse presente que la sentencia sostuvo que la demandante no acompañó ninguna prueba para acreditar su acusación de estrangulamiento de márgenes -lo que no es controvertido por el reclamante en su recurso- de manera que el único elemento probatorio agregado en autos dice relación con el informe económico acompañado por Claro a fojas 1340, el que se remite al cálculo hecho en otro informe, acompañado en el expediente traído a la vista (relativo a la demanda de Netline Mobile S.A., cuyos planteamientos son muy similares a los efectuados en estos autos por la demandante), en que se analiza la factibilidad de un OMV para ingresar al mercado minorista con su oferta de facilidades de junio de 2013, considerando un test de



competidor igualmente eficiente, en el que, a juicio del tribunal, se realizan supuestos razonables sobre los costos relevantes, concluyendo que la oferta de junio de 2013 permitiría a una empresa modelo que comercializa los principales planes de Claro, obtener una rentabilidad positiva o levemente negativa en algunos casos. Más aún, cuando promedia estos datos por doce meses, no encuentra planes con rentabilidades negativas y por lo tanto concluye que no hubo estrangulamiento de márgenes (motivo 63°)

La sentencia advierte, en todo caso, que para analizar la existencia de estrangulamiento de márgenes debe utilizarse la última oferta de facilidades o de reventa disponible antes de la demanda - la que se verificó en abril de 2014 (según consta en el expediente traído a la vista) - sin embargo, entiende que los resultados no varían, ya que la oferta de abril de 2014 tiene condiciones idénticas o más favorables para los OMV que la de junio de 2013, a menos que los precios de los planes de Claro hubieren variado en el tiempo intermedio, lo que no fue probado. Para el fallo en análisis, lo anterior resulta consistente con el informe de la Fiscalía, acompañado en el expediente traído a la vista antes mencionado, que establece que "las últimas versiones de las propuestas mayoristas de servicios para la operación móvil virtual, allegadas por Claro, Entel y TMCH a esta investigación, permitirían a los OMV eventualmente interesados competir en



la generalidad del mercado". Ahora bien, como dicho análisis de la Fiscalía se basa en las mismas ofertas que son relevantes para el caso de Telestar, los resultados del citado informe permiten sostener que no se produjo estrangulamiento de márgenes por parte de ninguna de las demandadas, en lo que interesa al presente recurso, en particular de Entel y Claro, que son las que, como sabemos, son objeto de escrutinio, al haberse acogido respecto de Movistar la excepción de prescripción. Los razonamientos anteriores llevan a concluir, en el motivo 67°, que no se ha verificado un incumplimiento de la Medida basado en estrangulamiento de márgenes.

Al respecto, en su recurso el reclamante se limita a restarle valor al citado informe de Claro agregado a fojas 1340, sosteniendo que es vago en sus conclusiones y aventurado en sus apreciaciones, criticando sus argumentaciones en círculo, las que atribuye a la escasez de información con que contó. Tampoco resulta determinante para alterar la decisión sobre la materia en análisis, el artículo periodístico publicado en 2014, que acompañó el actor a fojas 867, sobre las millonarias inversiones y pérdidas sufridas por la empresa Virgin Mobile en los dos primeros años de funcionamiento en Chile, para poder participar del mercado de telefonía celular, lo que, a su juicio, se debe a las condiciones de mercado manejadas



abusivamente por las demandadas y desmiente que por su parte pudo haber competido en el mercado.

Octavo: Que, por último, abocada a examinar si concurren las imputaciones de discriminación formuladas por la demandante, la sentencia advierte, previamente, que para satisfacer dicho objetivo se debe indagar si las ofertas mayoristas denunciadas contenían diferencias arbitrarias que impedían, en los hechos, la entrada de Telestar a la generalidad del mercado minorista. A tal efecto, agrupa las conductas de discriminación denunciadas en dos categorías, a saber, aquellas que se refieren a los precios y condiciones comerciales ofrecidas a clientes minoristas, y aquellas referidas a las condiciones comerciales ofrecidas a los OMV. Para situar mejor lo que pretende la demandante en esta materia, el fallo extracta una parte de la demanda en que se señala que, revisadas las ofertas minoristas de las demandadas "se advierte con claridad que estas han discriminado arbitrariamente los precios respecto de los clientes minoristas, lo que conlleva un estrangulamiento de márgenes", indicando más adelante que se discriminaría a los OMV, porque no exigirían a su cliente más favorecido "condiciones como período de permanencia, mínimos de facturación, boleta de garantía".

Sobre el particular, luego de establecer criterios doctrinales y los emanados de su propia jurisprudencia, que postulan la necesidad de que los servicios prestados sean



comparables en términos de costos, para poder determinar si existió una discriminación arbitraria de precios o de condiciones comerciales, la sentencia razona, en los motivos 72° y 73°, en el sentido que, por las características particulares de los mercados mayoristas y minoristas en la industria de telecomunicaciones, que los diferencian de manera esencial, es posible sostener que los precios cobrados por los OMR a los clientes minoristas no son comparables en términos de costos, con aquellos que cobran a los OMV en el mercado mayorista. Como ya se había explicado, los OMV son clientes en el mercado mayorista, pero oferentes en el mercado minorista. Por las razones más arriba expuestas, la sentencia agrega que tampoco es posible comparar las condiciones comerciales que los OMRs ofrecen a sus clientes finales con aquellas que se ofrecen a los OMV, todo lo cual lleva a concluir que debe ser rechazada la acusación formulada a Entel y Claro, de discriminación de precios y condiciones comerciales ofrecidas a los OMV y a los clientes minoristas.

Complementa las reflexiones anteriores, lo señalado por la sentencia, en sus motivos 77° a 82°, en torno a la posible discriminación que también acusa la demandante, consistente en que las ofertas de Claro y Entel no tendrían un detalle de las facilidades entregadas, según el tipo de OMV, lo que constituiría una discriminación arbitraria, al no distinguir entre OMV light y OMV full. Sobre este punto,



el fallo sostiene, en la misma línea argumentativa anterior, que las ofertas podrían resultar discriminatorias, si considerasen el cobro de precios iguales, por servicios que tienen, efectivamente, costos distintos para los proveedores, pasando a examinar, luego, una recomendación de la Fiscalía Nacional Económica -que consta en el expediente traído a la vista- que propone que "las ofertas en cuestión operasen como convenio marco, de manera que puedan ser adoptadas por cada OMV interesado, con la opción de negociar a partir de sus términos y condiciones, las diversas particularidades técnicas y económicas propias de su contrato", criterio que resulta coherente con el carácter general que deben tener las ofertas, según lo prevenido en la Medida de la Corte Suprema.

Lo anterior resulta consistente con la documentación analizada en el motivo 79°, que permite advertir que si bien los términos ofertados son los mismos para todos los OMV, existen particularidades para cada contrato, que permite su adaptación a las necesidades de cada contratante.

Así las cosas, y considerando que la demandante no indicó expresamente con qué elementos de red contaría y que no requerirían ser contratadas por una OMR, manifestando sólo que aspiraba a ser una OMV full, sin que acompañara prueba para acreditar una eventual discriminación por esa



razón, la sentencia concluye que tampoco puede haber discriminación de este tipo.

Este tribunal comparte los criterios desarrollados por la sentencia, en el sentido que para poder determinar si existió una discriminación arbitraria de precios o de condiciones comerciales, los servicios prestados deben ser comparables en términos de costos, lo que no acontece en la especie, por las especiales características que presentan los mercados mayoristas y minoristas, de las que da buena cuenta el fallo. En tal sentido, resulta acertada la afirmación de Entel, en su contestación, cuando destaca que los clientes finales no tienen una posición jurídica y económica equivalente a un distribuidor mayorista, que sería el rol de Telestar como OMV. Otro tanto sucede con lo razonado en el fallo en cuanto a la supuesta discriminación en las ofertas de facilidades según el tipo de OMV. En consecuencia, y teniendo especialmente presente que la prueba aportada por la demandante y reiterada en la reclamación, no resulta idónea para acreditar una situación de discriminación de precios ni de condiciones comerciales, no cabe sino concluir que, también en este aspecto, la sentencia lleva la razón al decidir en los términos previamente expuestos.

Noveno: Que las alegaciones contenidas en el recurso, en relación a la prueba rendida por la demandante para acreditar las imputaciones efectuadas en contra de



Movistar, resultan improcedentes, desde que al no haberse impugnado lo resuelto en cuanto al acogimiento de la excepción de prescripción, ninguna incidencia podrán tener para efectos de alterar lo fallado.

Décimo: Que por las consideraciones antes expuestas, en opinión de esta Corte, la sentencia que se revisa no ha incurrido en los errores que el reclamante pretende, debiendo el recurso ser rechazado en todas sus partes.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 3° y 27 del DFL N°1 del año 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N°211 de 1973, **se rechaza** el recurso de reclamación deducido por la demandante Telestar Móvil S.A., a fojas 1.726 y siguientes, en contra de la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 1.686 y siguientes, dictada por el Tribunal de la Defensa de la Libre Competencia.

Acordada con el **voto en contra** del ministro señor Muñoz, quien fue de opinión de acoger el recurso en atención a las siguientes consideraciones:

1°) Que en el análisis de la reclamación es indispensable tener presente ciertas consideraciones relacionadas con la naturaleza de la legislación que regula la materia de autos. En este aspecto, tal como se ha señalado en otros fallos, la materia puesta en conocimiento



de esta Corte está regulada en el Decreto Ley N° 211, que tiene un carácter económico, entre cuyos objetivos se encuentra la regulación y cautela de la libre competencia, como asimismo, de un modo más general, la pureza del orden público económico del país. Es así como el Constituyente ha desarrollado una especial profundización de las normas que integran este marco regulatorio, tanto al establecer la competencia del Estado, como al referirse a las garantías individuales.

Así, diferentes normas constitucionales desarrollan lo que se ha denominado la "Constitución Económica", que busca precisar y resguardar a las personas su derecho a planificar, desarrollar y ejecutar sus proyectos de vida personal y de realización material, para concretar y llevar adelante su capacidad de emprendimiento. Los artículos 1°, 3°, 8°, 19 N° 2, 21, 22, 23, 24, 25 y 26; 20, 21, 38 y 108 de la Constitución Política de la República dan origen a un abanico de disposiciones en que las personas encuentran seguridad en los enunciados anteriores.

En el campo del derecho económico se estructuraron las nociones de orden público económico, libre competencia y competencia desleal, en que se asocia la libre competencia con el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política, por consignar el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita, al cual se unen la reserva legal en materia de regulación económica, igualdad ante la ley, ante



la justicia y ante las cargas tributarias, proscribiendo cualquier discriminación, que comprende la de igualdad de trato económico que debe entregar el Estado y sus órganos, la libre apropiación de los bienes, la consagración del derecho de propiedad en las distintas especies que contempla la Constitución y ciertamente la garantía de las garantías, esto es, la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Conjuntamente con lo anterior debe considerarse la estructura económica basada en la autoridad reguladora del Banco Central, para luego desarrollar toda una institucionalidad en materia de orden público económico, sustentado en un conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía de un país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional formulados en la Constitución (José Luis Cea Egaña) o "la recta disposición de los diferentes elementos sociales que integran la comunidad - públicos y privados - en su dimensión económica, de la manera que la colectividad estime valiosa para la obtención de su mejor desempeño en la satisfacción de las necesidades materiales del hombre" (V. Avilés Hernández, citado por Sebastian



Vollmer, Derechos Fundamentales y Colusión, Universidad de Chile).

2°) Que, en síntesis, nuestro ordenamiento jurídico ha realizado ciertas definiciones económicas con rango constitucional con la finalidad de orientar el quehacer de la actividad económica: a) la libre iniciativa particular en materia económica de todas las personas, sin más limitación que respetar el ordenamiento jurídico imperante, en que podrán obtener una justa rentabilidad o retribución; b) el Estado tendrá siempre un papel subsidiario; c) el Estado tendrá un papel principal en materia de servicio público; d) se podrá regular y conceder las funciones de servicio público que no sean estratégicas, como tampoco las que monopólicamente le correspondan al Estado; e) para participar el Estado en materia económica deberá ser previamente autorizado por el legislador; f) el Estado se ha reservado la titularidad del dominio respecto de ciertos bienes; g) se ha regulado el principio de solidaridad y bien común mediante la función social de la propiedad, conforme a la cual queda sujeta a determinadas restricciones; h) las limitaciones de las facultades esenciales del dominio deben ser compensadas mediante el pertinente procedimiento expropiatorio; i) los intereses particulares ceden a favor del beneficio general de la población, por lo que el Estado se encuentra facultado para realizar las expropiaciones que imponga el bien común; j)



el Estado debe garantizar efectivamente el ejercicio de todos los derechos, entre ellos los de propiedad y los vinculados a las materias económicas; k) se han contemplado acciones constitucionales y legales destinadas a requerir de las autoridades administrativas y judiciales la vigencia efectiva de las garantías de los particulares, como para exigir el respeto de las restricciones a la actividad estatal, entre otros principios que informan el derecho público económico.

3°) Que el derecho a desarrollar cualquier tipo de actividad económica, consagrado constitucionalmente en el artículo 19 N° 21, tiene límites, que se establecen en el mismo precepto constitucional, esto es, la moral, el orden público o la seguridad nacional.

Así, la legislación de la libre competencia, en particular el Decreto Ley N° 211, se erige como una norma perteneciente al orden público económico, que tiene distintas funciones respecto de la garantía antes referida, puesto que por una parte vela porque la libertad de emprendimiento y el derecho a desarrollar cualquier actividad económica sea respetado tanto por los particulares como por el Estado; sin embargo, desde otra perspectiva limita el ejercicio de tal derecho, ya que como se ha dejado asentado, el atentado contra la libertad puede provenir no sólo del Estado, sino también de particulares que esgrimiendo su propia libertad pretenden alcanzar y



ejercer un poder en el mercado, violentando así no sólo el derecho de los otros actores del ámbito económico en el que se desenvuelve, sino que afectando los intereses de los consumidores, circunstancia que en último término se traduce en una afectación del bienestar de la generalidad de los miembros de la Nación.

4°) Que, como ha destacado antes quien sostiene este voto particular, esta rama del Derecho surge a fines del siglo XIX con la dictación en los Estados Unidos de Norteamérica de la denominada Ley Sherman en el año 1890. Desde esa época la doctrina y la jurisprudencia de ese país y en el derecho comparado ha evolucionado en la aplicación de la normativa especial respecto de las distintas materias que regula.

En nuestro país el primer hito, está vinculado a la Ley N° 13.305 de 6 de abril de 1959 que dispuso correspondía regular la actividad económica, especialmente para fomentar la libre competencia industrial y comercial, determinándose en su Título V normas orgánicas para la autoridad encargada de supervigilar su cumplimiento. En el Mensaje correspondiente el Ejecutivo sostuvo:

“La política errada seguida por muchos años de tratar de proteger los intereses de los consumidores mediante la mera aplicación de controles de precios, ha contribuido a crear, en el país. Acuerdos entre productores que se traducen en un encarecimiento artificial de los precios. En



efecto, bajo el amparo de los precios oficiales ha sido posible llegar a entendimientos entre los productores y comerciantes de un mismo rubro, de manera que los precios quedan fijados por productores de mayor costo. Para que la empresa privada defienda efectivamente el interés del consumidor es indispensable que los productores y distribuidores estén preocupados de reducir sus costos impulsados constantemente por una sana y efectiva competencia en el abastecimiento de los mercados."

Esta ley substancialmente dispuso: "Artículo 172. No podrá otorgarse a los particulares la concesión de ningún monopolio para el ejercicio de actividades industriales o comerciales.

Sólo por ley podrá reservarse a instituciones fiscales, semifiscales, públicas, de administración autónoma o municipales el monopolio de determinadas actividades industriales o comerciales."

"Artículo 173. Todo acto o convención que tienda a impedir la libre competencia dentro del país, sea mediante convenios de fijación de precios o repartos de cuotas de producción, transporte o de distribución, o de zonas de mercado; sea mediante acuerdos, negociaciones o asociaciones para obtener reducciones o paralizaciones de producción; sea mediante la distribución exclusiva, hecha por una sola persona o sociedad, de varios productores del mismo artículo específico, o por medio de cualquier otro



arbitrio que tenga por finalidad eliminar la libre competencia, será penado con presidio menor en cualquiera de sus grados y con multa de uno por ciento al diez por ciento del capital en giro de los autores."

Posteriormente la Ley 15.142, de 22 de enero de 1963, modificó las atribuciones de la autoridad encargada de controlar la aplicación de la normativa de competencia.

Mediante Decreto Ley 211, de 1973, se reguló totalmente la materia, cuerpo legal que con distintas modificaciones se mantiene hasta la fecha, en cuya dictación se tuvo presente:

"1° Que el monopolio y las prácticas monopólicas son contrarias a una sana y efectiva competencia en el abastecimiento de los mercados ya que mediante el control de la oferta o demanda es posible fijar precios artificiales y lesivos al interés del consumidor;"

"2° Que tales actividades, por otra parte, no incentivan la producción; protegen al productor o distribuidor ineficiente; tienden a la concentración del poder económico y distorsionan el mercado en perjuicio de la colectividad;"

"3° Que, por tanto, resulta necesario garantizar la libre competencia previniendo la existencia del monopolio y de las prácticas monopólicas y sancionando drásticamente su ejecución;"



"4° Que, sin embargo, cierta producción de bienes y servicios puede o debe, en determinadas circunstancias, realizarse a través de organizaciones de estructura monopólica estatal, siempre que los fines perseguidos redunden en beneficio de la comunidad y su creación, funcionamiento y resguardos se prevean mediante una ley expresa;"

"5° Que las normas destinadas a fomentar la libre competencia industrial y comercial que prevé el título V de la ley N° 13.305, modificado por la ley N° 15.142, si bien tienen mérito conceptual no contemplan una estructura orgánico-funcional que las haga operativas y eficaces en todo el país;"

"6° Que en esta tarea de prevención de las actividades monopólicas para garantizar la libre y sana competencia es necesario incorporar al sector docente de la Universidad, a los productores y comerciantes y a la comunidad a través de sus representantes más calificados para estos fines."

5°) Que el sistema jurídico establecido en nuestro ordenamiento jurídico corresponde a los aspectos orgánicos y substanciales destinados a resguardar el mercado, propender a la sana competencia entre quienes desarrollan actividades económicas, permitiendo de esta forma que se conjuguen diferentes leyes del mercado, entre ellas la libre iniciativa en materia económica, en que el precio de los bienes y servicios queda fijado por la ley de la oferta



y la demanda, con lo cual la sociedad pueda obtener equilibrio entre la mejor calidad y menores precios posibles de los bienes y servicios transables comercialmente, con la justa ganancia de los actores del mercado. Es por ello que el Derecho de la Competencia se ha definido como "el conjunto de normas jurídicas que pretenden regular el poder actual o potencial de las empresas sobre un determinado mercado, en aras del interés público" (Robert Merkin, citado por Alfonso Miranda Londoño y Juan Gutiérrez Rodríguez, "Fundamentos económicos del derecho de la competencia: los beneficios del monopolio vs. los beneficios de la competencia", Revista de Derecho de la Competencia, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia). Es así como "el derecho de la competencia prohíbe la realización de prácticas restrictivas de la competencia, la adquisición de una posición de dominio en el mercado a través de la realización de dichas prácticas y el abuso de la posición dominante" (obra citada).

6°) Que, en este mismo sentido, se ha señalado que el análisis de la defensa de la libre competencia se realiza controlando los comportamientos de los operadores del mercado buscando reprimir las prácticas concertadas y los abusos de una posición dominante y, además, se materializa controlando las estructuras del mercado.

El derecho de la competencia tiene como objetivo primordial neutralizar posiciones de poder de mercado de



los agentes económicos y, en tal sentido, forma parte de la constitución económica de un orden basado en que la libertad es un medio a través del cual se consolida el bienestar de la Nación.

7°) Que una vez asentadas las ideas anteriores se debe tener presente lo dispuesto el artículo 3° del Decreto Ley N° 211, que señala: *"El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.*

Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:

a) *Los acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos, que les confieran poder de mercado y que consistan en fijar precios de venta, de compra u otras condiciones de comercialización, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado, excluir competidores o afectar el resultado de procesos de licitación.*



b) *La explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.*

c) *Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante”.*

8°) Que, asentado el marco jurídico que regula la materia, resulta imprescindible atender a las características de la industria de las telecomunicaciones, que en los últimos años ha presentado cambios sustanciales, cuestión establecida en la sentencia CS N° 73923-16.

En efecto, en el año 1982 se dictó la Ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones (LGT), que tiene por objeto terminar con el monopolio de las redes de telecomunicaciones que hasta ese entonces estaba en manos de la Compañía de Teléfonos de Chile (CTC) y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Entel), la primera era una empresa que si bien nació como una inversión privada, en el año 1971, quedó bajo el control del Estado, siendo la encargada de atender la telefonía local, mientras que la segunda era una empresa estatal, encargada de la de larga distancia nacional e internacional. A través de la mencionada ley se buscó fomentar la competencia, abriendo



el mercado a nuevos partícipes, comenzándose el proceso de privatización de ambas empresas.

Interesa destacar que desde la dictación de la Ley N° 18.168 hasta la fecha, han existido importantes pronunciamientos de la Comisión Resolutiva, en su época, y del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los que han aplicado la normativa contenida en el Decreto N° 211, velando porque se cumplan los objetivos consagrados en ese cuerpo normativo que, como se ha señalado, establece una regulación que pertenece al orden público económico y que, en consecuencia, debe ser respetado en el desarrollo de toda actividad económica.

Como se sabe, el espectro radioeléctrico constituye un bien natural escaso que es imprescindible para la prestación de un servicio público que es concesionado a privados a través de licitaciones que se adjudican por medio de concursos públicos llevados a cabo por la autoridad sectorial, esto es la Subtel.

Se ha señalado que la disponibilidad del espectro radioeléctrico constituye una barrera insoslayable para la entrada al mercado y que, además, determina los costos de prestar dichos servicios. En otras palabras, el espectro radioeléctrico es imprescindible para prestar los servicios de telefonía móvil y banda ancha móvil, de modo que el que no accede a él no puede prestarlos, y quien lo posee en



mayor cantidad que otro puede operar con ventajas competitivas.

Pues bien, lo anterior determinó la necesidad de impulsar la la introducción de las OMV (Operadoras Móviles Virtuales) al mercado nacional, el que tiene claras características oligopólicas. Con el ingreso de las OMV, se crea un mercado de acceso a facilidades de telecomunicaciones, razón por la que en la actualidad no es imprescindible contar con una red para participar en él, empero, la participación de las OMV y su capacidad de imprimir competencia pasa por el acceso que las operadoras de red le otorguen.

En efecto, en la actualidad en la industria de las telecomunicaciones existe un mercado mayorista de servicios analógicos y digitales de telefonía móvil, en el que se transa el acceso a las redes móviles y, además, existe un mercado aguas abajo, consistente en la comercialización a nivel minorista de servicios analógicos y digitales de telecomunicaciones móviles.

Las demandadas tienen presencia en ambos mercados, cuestión que es trascendente, toda vez que determina la existencia de la integración vertical entre los operadores de redes, puesto que en la realización de su actividad económica están en relación de compradores o proveedores entre sí, integrando los diferentes mercados aguas arriba y aguas abajo. Respecto de esta figura se ha señalado: "Si



bien la integración vertical no es en sí misma anticompetitiva, cuando se une al poder de mercado (...) puede hacer más fácil el traslado (leveraging) del poder de mercado hacia los mercados relacionados" (Tovar Mena, Teresa V., "Las telecomunicaciones y la libre competencia: un marco analítico básico", Revista Ius et veritas, N° 28, año 2004, p. 140)

En efecto, en el mercado aguas arriba las demandadas son oferentes, pues cuentan con infraestructura y concesiones de bandas del espectro radioeléctrico. Pueden vender al por mayor el servicio que prestan y además pueden ofrecer sus instalaciones a las OMV. Asimismo, aguas abajo, las demandadas comercializan servicios de telecomunicaciones móviles a los clientes finales y a otros minoristas.

Expone la autora antes citada: "Para paliar los potenciales efectos adversos de la integración vertical, el marco regulatorio establece el principio de neutralidad. Por este principio, la empresa que controla los mercados verticalmente, no debe usar el poder que tiene en un mercado para actuar en el otro de manera anticompetitiva (por ejemplo, cláusulas de atadura) ni imputar los gastos de un mercado poco rentable a otro más rentable (subsidios cruzados) sino que debe actuar en cada mercado como si no tuviera actuación en el otro u otros". (op. cit.).



10°) Que en el mercado mayorista nacional cada una de las demandadas tenía una participación que bordeaba el 30%. En tanto, en el mercado minorista el porcentaje de participación de las demandadas, era el siguiente: a) Telefónica, 38,32%; b) ENTEL, 36,52%; c) CLARO, 22,53%.

Las cifras expuestas dejan en evidencia que las empresas demandadas tienen una posición de dominio en el mercado relevante de las telecomunicaciones cuestión que está dada no sólo por el porcentaje individual de participación, sino porque existen factores, estructurales y de conducta, que determinan que una empresa se encuentre en tal posición. Es así como su altísima participación en el mercado minorista conlleva que aquellas, en forma conjunta, manejaran más del 90% del mercado, circunstancia que comprueba la existencia de un mercado oligopólico, en que la existencia del poder de mercado no sólo debe analizarse aislando las cifras de participación individual, sino que debe examinarse el poder de mercado conjunto que tienen las tres empresas a quienes se les imputa incurrir en conductas anticompetitivas, toda vez que la posición de dominio puede pertenecer no sólo a una empresa, sino que la pueden detentar dos o más empresas competidoras, las cuales, eventualmente, pueden coordinar sus políticas comerciales, sin que exista un acuerdo expreso respecto de ello.



El alto grado de concentración de la industria, unido a la existencia de barreras de entrada al mercado mayorista, hace patente la existencia de riesgos para la libre competencia. En este aspecto, se ha referido, que no sólo es importante contar con bandas de espectro radioeléctrico sino que, eventualmente, puede ser beneficioso para las incumbentes impedir que ingresen nuevos operadores al mercado mayorista, toda vez que aquello les permite manejar el comportamiento del mercado minorista.

En razón de lo anterior se debe analizar en profundidad si las demandadas efectivamente han incurrido en una conducta anticompetitiva que les permitiría seguir gozando de la posición de dominio en el mercado, al cerrarlo a nuevos competidores, teniendo presente que, como se señaló, el manejo del mercado mayorista deja a los incumbentes en una situación de privilegio en el mercado minorista, toda vez que, el manejo del primero determina indudablemente el comportamiento del segundo mercado.

Así, la participación en el mercado mayorista y minorista, la efectividad de tener estas características oligopólicas y la existencia de barreras de entrada, permite aseverar que las tres demandadas tienen a la fecha una posición de dominio.

11°) Que, por otro lado, es necesario consignar que la evolución del Derecho de la Competencia en nuestro país ha



tenido particularidades propias, puesto que el control del mercado ha quedado al amparo de una jurisdicción contencioso administrativo especial. Sin embargo, sus determinaciones, al estar dirigidos a modelar la conducta de los distintos actores en el mercado o en un mercado relevante determinado. Así, las decisiones jurisdiccionales en este caso están dirigidas a tener vigencia en el tiempo y en el mercado específico al que se refieren, en tanto no sean alteradas por una determinación de igual naturaleza, las que, por consiguiente, corresponde sean observadas por la autoridad sectorial respectiva y los incumbentes en esa actividad económica.

12°) Que lo anterior es trascendente, toda vez que en la especie, el primer capítulo de la reclamación impugna la decisión de acoger la excepción de prescripción opuesta Telefónica Móviles Chile, esgrimiendo que no es efectivo que en estos autos se demandara exclusivamente el incumplimiento de una medida establecida en un procedimiento contencioso de libre competencia, toda vez que se denunciaron concretamente acciones tendientes a impedir la libre competencia.

Al respecto, si bien una primera lectura de la demanda incoada pudiera conducir a la conclusión a la que arriba el tribunal, lo cierto es que un atento análisis permite establecer que aquello denunciado no solo se reduce al incumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia CS



Rol N° 7781, de 23 de diciembre de 2011, sino que se refiere que el no cumplimiento de lo ordenado en relación a poner a disposición de las OMV ofertas de facilidades y/o reventa de planes para operadores móviles virtuales, sobre la base de criterios generales, uniformes, objetivos y no discriminatorios, además, constituye un ilícito anticompetitivo, refiriendo que las demandadas han ejecutado prácticas exclusorias en el mercado de telefonía móvil, con el objeto de impedir, retrasar, obstaculizar y entorpecer la competencia, creando barreras artificiales de entrada, consistentes en (i) la negativa de una oferta de facilidades en los términos establecidos por la referida sentencia y (ii) la discriminación arbitraria de precios con estrangulamiento de márgenes al ofrecer precios mayoristas con un valor superior al que ofrece a su cliente minorista.

Las conductas denunciadas se encuentran estrechamente vinculadas entre sí, sin embargo, aquello no habilita a reducir la acción al incumplimiento de una medida decretada por el tribunal, pues lo que se acusa excede con mucho tal contenido, y se relaciona, más bien, con el ámbito normativo que emana de la sentencia en la que se establece la obligación de presentar ofertas de facilidades y/o reventa de planes para operadores móviles virtuales, sobre la base de criterios generales, uniformes, objetivos y no discriminatorios, la que de modo alguno se agota con una



presentación de oferta, puesto que es una obligación que permanece en el tiempo y que las incumbentes deben cumplir, so pena de incurrir en un ilícito anticompetitivo.

En consecuencia, en la especie no es aplicable el plazo de 2 años previsto en el inciso quinto del artículo 20 del DL N° 211, vigente a la época de los hechos, relacionado con la acción de cumplimiento de las medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar un atentado a la libre competencia; sino que el plazo general previsto en el inciso tercero de la misma norma. Así, al haberse notificado la demanda a Movistar el día 13 de abril de 2016, presentando la referida empresa la última versión de su oferta el 9 de abril de 2014 -hecho que, como asentaron los sentenciadores, implica un reconocimiento de la obligación y una renuncia a la prescripción- resulta evidente que no transcurrió el plazo de prescripción, conforme el razonamiento realizado por el TDLC respecto de las otras dos demandadas.

13°) Que, asentado lo anterior, procede analizar si las demandadas efectivamente incurrieron en las conductas anticompetitivas que se le atribuye, cuyo marco regulatorio está dado por la obligación asentada por la Sentencia CS N° 7781, que estableció que las Operadores de Redes Móviles demandadas, debían poner a disposición de las OMV ofertas de facilidades y/o reventa de planes para operadores móviles virtuales, sobre la base de criterios generales,



uniformes, objetivos y no discriminatorios. Tal disposición de carácter regulatorio permanente, tiene además un plazo concreto en relación a la conducta anticompetitiva sancionada en la referida causa, esto es, negativa de venta, por lo que se dispone un plazo de 90 días para cumplirla, el que en la especie expiró el 22 de abril de 2012.

Lo anterior es trascendente, toda vez que el objetivo de lo ordenado en la sentencia CS Rol N° 7781, como lo establece el TDLC, fue incentivar la entrada de los OMV al mercado minorista, fomentando la competencia. De modo que resulta imprescindible establecer si lo ordenado se cumplió en el plazo previsto y en el caso negativo, se debe establecer si en algún momento las incumbentes modelaron su conducta para efectos de determinar si existió un ilícito anticompetitivo, en atención a la alegación de Telestar, consistente en que los comportamientos estratégicos de la demandada demoraron indebidamente la entrada al mercado, erigiéndose una barrera artificial de entrada, través del ofrecimiento de ofertas que no satisfacían los criterios asentados por esta Corte.

14°) Que, como se señaló, en el mercado minorista, en el que incide la conducta denunciada, si bien pueden ingresar nuevos competidores como OMV, tal ingreso está supeditado a la existencia de una oferta de facilidades o



de reventa de planes por parte de un OMR, en condiciones económicamente razonables.

La sentencia impugnada establece que las demandadas presentaron al menos tres ofertas de facilidades y/o de reventa de planes a la FNE en el expediente de investigación N° 2078/12. Pues bien, consta de la referida carpeta que el 11 de abril de 2012 se ordenó instruir una investigación a fin de recopilar los antecedentes necesarios para fiscalizar el cumplimiento de la sentencia CS N° 7781-10. En el mismo mes las demandadas entregaron las ofertas de reventa mayorista pusieron a disposición de las OMV.

Consta, además, que el órgano fiscalizador presentó un informe ante el TDLC, en junio del año 2012, en que se señala:

a) Propuesta de Claro: se cuestionan aspecto sustantivos relacionados con la falta de determinación de plazo de vigencia de contrato, la fórmula de ajuste de la oferta, la falta de estandarización de procedimientos de adaptación de red, las condiciones de los procedimientos de homologación, y desbalances de cargos de acceso.

En relación a los precios, si bien no son discriminatorios, su nivel, en ciertos segmentos podría excluir el ingreso de potenciales OMV, cuestión que se vincula con la falta de seriedad de la oferta, ello fundado en que existen planes en que el valor ofrecido por la



empresa a sus clientes minoristas es mayor a la oferta mayorista. Además se refiere que no transfiere las economías a escala, al no presentar descuento por volúmenes.

b) Propuesta de Entel: entre los aspectos cuestionados, se refiere la imposición de limitaciones a la posibilidad de negociar, falta de estandarización de procedimientos de adaptación de red, limitaciones a la responsabilidad del oferente, las condiciones de los procedimientos de homologación y el tratamiento del índice de desviación de consumo.

En cuanto a los precios, en relación a los precios de voz, el precio ofrecido resultaría superior al cobrado por Entel a sus clientes minoristas. En relación a la banda ancha móvil, el valor ofrecido es superior al valor implícito cobrado por la empresa a sus clientes minoristas, en todos sus planes, por lo que no puede ser calificada como una oferta seria.

c) Movistar: se cuestiona la falta de estandarización de los procedimientos de adaptación iniciales y lo excesivo del plazo mínimo de los contratos.

En la referida presentación se realizan una serie de consideración a los requisitos que deben cumplir las ofertas, para cumplir lo dispuesto por esta Corte en los autos 7781-2010.



Luego, las demandadas en el año 2013 presentaron una segunda versión de ofertas de facilidades, en los meses de junio (Claro), septiembre (Entel) y diciembre (Movistar). Finalmente, las demandadas presentaron sus últimas versiones de las ofertas, en abril del año 2014.

A través del informe del Jefe de Unidad de Infraestructura, redes y otros, el 20 de mayo de 2014, se señala que la última propuesta de las empresas cumplen las exigencias impuestas por la Corte. Hace un análisis comparativo de las ofertas. Primero se utiliza un criterio de evaluación financiera, señalando que que las últimas generan un VAN positivo, por lo que la inversión de la OMV sería rentable. Se excepciona a Claro, cuya oferta genera un Van negativo cuando se consideran sus propios precios minoristas; sin embargo, es positivo si se compara con los precios de Entel y Movistar. Se refiere que existe una mejora considerable entre las primeras ofertas y las últimas.

A continuación se realiza un análisis comparativo fundado en un criterio de diferenciación entre ingreso promedio por usuario (ARPU), concluyendo que las ofertas han experimentados mejoras significativas, permitiendo ahora la participación general en el mercado, cuestión que no permitían las primeras ofertas. En relación a Claro, si bien no se cumple al evaluar los costos de la propuesta con



sus propios ingresos y costos del retail, lo cierto es que sí permitiría competir con el resto de los OMR.

Sobre la base de tal informe, el 5 de junio de 2014, el Fiscal Nacional, atendida la evolución de las ofertas presentadas, cumpliendo las últimas propuestas mayoristas las exigencias que permitirían a las OPV competir en el mercado, ordena archivar los antecedentes.

Consta además en los autos CS Rol N° 15.389- 2017 (Rol N° 271-2013 TDLC, fojas 3.290), traídos a la vista, el informe de Ingeniero Consultores, encargado por la FNE, emitido el 25 de abril de 2013, en el cual se concluye que hay estrangulamiento de márgenes en la mayoría de las ofertas mayoristas vigentes, examinando las ofertas: a) Movistar, diciembre de 2012, b) Entel, enero de 2013 y c) Claro, marzo de 2013. Asimismo señala que las ofertas de Movistar y Entel establecen diferencias significativas injustificadas por servicios de un mismo tipo, con respecto a convenios mayoristas ya firmados. Recomienda, a modo de conclusión, que las tres ofertas mayoristas sean reformuladas.

15) Que, tal como lo asienta el fallo, para que se configure el estrangulamiento de márgenes se requiere: (i) el proveedor de un insumo debe estar integrado verticalmente; (ii) el insumo de que se trata debe ser en algún sentido esencial para la competencia aguas abajo; (iii) los precios de la firma dominante integrada



verticalmente deben hacer que las actividades de un rival eficiente no sean rentables; (iv) que no exista una justificación objetiva para la estrategia de precios de la firma dominante integrada verticalmente; y (v) que se prueben los efectos anticompetitivos de la conducta.

Al respecto, es incuestionable que se cumplen las dos primeras exigencias, puesto que las demandadas se encuentran integrados verticalmente, pues participan en los mercados mayorista y minorista de telefonía móvil. Para los OMV, es esencial acceder a las facilidades o planes de reventa que los Operadores de Red ofertan para ingresar al mercado minorista.

En consecuencia, era esencial determinar si los precios ofrecidos por las demandadas permitían el ingreso de competidores eficientes, análisis que el fallo cuestionado no realizó, pues únicamente se limitó a realizar un examen de las ofertas de facilidades presentadas por las demandadas en abril del año 2014, sin realizar el examen de aquellas presentadas en los años 2012 y 2013, refiriendo además que no se debe analizar el porcentaje mínimo de ganancia posible de las OMV, al estimar que no era su función fijar precios.

16) Que, para quien sostiene este voto particular, los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes son suficientes para acoger la reclamación deducida por Telestar, toda vez que es efectivo que la sentencia



impugnada carece de un análisis respecto del contenido de las ofertas anteriores al año 2014, las que no cumplían las exigencias impuestas por esta Corte, en tanto estrangulaban precios, pues las condiciones ofertadas determinaban que el margen de ganancia con que podían operar las OMV, en la mayoría de los casos, era negativo o levemente positivos, es decir, no eran competitivos. Es en este escenario en que debe analizar la reclamación de Telestar, toda vez que el ingreso competitivo de las OMV al mercado nacional, claramente se vio retardado por las conductas de las demandadas, quienes, en términos simples, pusieron a disposición de aquellas ofertas de facilidades que determinaban para éstas operar con costos superiores a los precios minoristas ofrecidos por las incumbentes a sus clientes, haciendo ilusoria la competencia. El TDLC señala que no es su función establecer precios, y eso es cierto; sin embargo, aquello no implica que se prescinda del análisis de los mismos para efectos de establecer si existió la conducta anticompetitiva denunciada, análisis en que necesariamente se debe determinar la existencia de un margen razonable de ganancia para operar en el sistema, el que, al contrario de lo señalado por el tribunal, no se debe realizar atendiendo al test del competidor igualmente eficiente, pues las economías a escalas de las demandadas y sus ventajas competitivas relacionadas con su participación en el mercado mayorista y minorista lo impiden, pues no se



trata de competidores similares. Así, el test adecuado es el de competidor racionalmente eficiente, pues a través de este criterio se evita asegurar ganancias a empresas ineficientes, empero, se reconocen las diferencias que existen entre los distintos participantes del mercado de las telecomunicaciones.

Así, resulta trascendente señalar que las demandadas sólo en el mes de abril del año 2014 ajustaron sus ofertas a los criterios asentados de esta Corte en la sentencia de 23 de diciembre de 2011, que estableció que las demandadas debían poner a disposición de las OMV ofertas de facilidades y/o reventa de planes para operadores móviles virtuales, sobre la base de criterios generales, uniformes, objetivos y no discriminatorios. En efecto, las demandas debían cumplir con la exigencia presentando las ofertas en un plazo máximo de 90 días desde que quedara ejecutoriado el referido fallo, el que venció el 22 de abril de 2012. Pues bien, no bastaba la sola presentación de las ofertas, sino que estas debían cumplir los criterios expuestos para efectos de permitir el ingreso de las OMV al mercado nacional, imprimiendo competencia. Así, desde la sola perspectiva del eventual cumplimiento de la sentencia, las demandadas no cumplieron, pues sus ofertas no satisfacían aquello que fue ordenado. Empero, aquello no es lo relevante, pues como se señaló, la referida sentencia tiene un ámbito normativo, por lo que las Operadoras de Red



debían desde aquella data mantener a disposición de las OMV las ofertas con tales características, obligación permanente, cuyo desconocimiento, atendida las condiciones del mercado explicadas en los considerandos precedentes, constituye una conducta anticompetitiva, pues les asegura no contar con competencia, manteniendo su posición de dominio.

En el caso particular de Telestar, se encuentra acreditado que es titular de una concesión de servicio público de telefonía móvil, otorgada por Decreto N° 59 de 14 de abril de 2010, y que desde el año 2011 intentó ingresar al mercado. Así, es trascendente la conducta de las demandadas, toda vez que efectivamente la circunstancias de poner a disposición de las OMV, entre las que se encuentra la reclamante, ofertas no competitivas, retrasaron el ingreso de estas al mercado. Aquello constituye una conducta anticompetitiva que no puede ser tolerada, pues el ajuste de la conducta a los criterios establecidos por esta Corte en la sentencia del 23 de diciembre del año 2011, sólo se produce en abril del año 2012. Es decir, se demoran dos años en ajustar sus ofertas, tiempo en el cual el ingreso de las OMV fue dificultoso, razón por la que no tuvieron que enfrentar competencia en el mercado minorista, incurriendo en la conducta anticompetitiva imputada.



Se debe enfatizar, que las circunstancias actuales del mercado no son aquellas que fueron objeto de discusión y análisis, sino que la conducta de las demandadas que se debe enjuiciar, es aquella desarrollada partir del 22 de abril del año 2012, por lo que el examen de la conducta necesariamente debe ser retrospectivo. Así, la circunstancia que actualmente las ofertas de facilidades vigentes cumplan las exigencias para permitir la competencia de las OMV es irrelevante, pues aquello no excluye la circunstancias que por el lapso de dos años las demandadas no ajustaron sus conductas a los requisitos impuestos por la sentencia dictada en los autos CS Rol 7781-2010 y, con ello, retrasaron el ingreso de las OMV de manera competitiva al mercado, asegurándose ganancias al no tener que enfrentar competidores en el segmento minorista.

Es en este punto en que se debe enfatizar que son las propias demandadas las que han señalado que el mercado de las telecomunicaciones presenta cambios vertiginosos, que la nueva tecnología obliga a la adaptación continua, razón por la que cabe preguntarse si el plazo de dos años que demoraron en poner a disposición de las OMV ofertas de facilidades que cumplieran las exigencias, es razonable. La respuesta negativa es clara, toda vez que el referido plazo no sólo retrasa indebidamente el ingreso de aquellas al mercado, sino que, además, determina que las que a la fecha lo habían hecho, debieron enfrentar condiciones que les



hacía imposible competir. Tal es el caso de Telestar, pues según consta en los antecedentes, solicitó ofertas desde el año 2011, suscribió un contrato con Movistar el 27 de agosto de 2013, contaba con un contrato de licencia Colo Colo, de 18 de octubre de 2012 y con un contrato de APP, de 16 de abril de 2012 y que, según informa la SUBTEL, en marzo de 2014, presentaba 6.972 abonados, bajando el número paulatinamente. Así, en su caso, el retardo en el cumplimiento de la obligación de poner a su disposición una oferta de facilidades que le permitiera competir fue determinante.

17) Que, en consecuencia, se encuentra acreditada la conducta anticompetitiva de las demandadas, que es sancionable en virtud de lo establecido el artículo 3° del DL N° 211, razón por la que a juicio de quien disiente, se debió acoger la reclamación, para el sólo efecto de declarar que las demandadas incurrieron en la conducta anticompetitiva que se les imputa, ordenar que se abstengan en lo sucesivo de cometerlas e imponerles el pago de una multa.

Redactó la ministra Andrea Muñoz S. y la disidencia, su autor.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 41.801-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María



Eugenia Sandoval G., Sra. Andrea Muñoz S., Sr. Carlos Cerda F. y Sr. Arturo Prado P. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Cerda por haber cesado en sus funciones. Santiago, 11 de diciembre de 2018.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Andrea Maria Muñoz S., Arturo Prado P. Santiago, once de diciembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a once de diciembre de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

